

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 69 de 14 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.173.

CIRCULAR--SUBSISTENCIAS

La escasez de las cosechas de cereales en la península en los dos últimos años, unido al gravámen representado por los crecidos derechos arancelarios que se percibían sobre los trigos importados y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, elevaron también de un modo considerable tan preciado producto en los mercados nacionales, y contuvieron la importación hasta anularla ó poco menos, en los últimos meses. Tan subidos precios de un lado y existencias tan reducidas de otro, originaron una de las más graves crisis que pueden afectar á la vida nacional, como le afectan cuantas á las necesidades del consumo se refieren.

Preocupado el Gobierno por la existencia de un problema de alimentación de las clases menesterosas y cerradas las Cortes y respondiendo á la voz del pueblo que reclamaba remedios á la carestía, decretó la suspensión de los recargos extraordinarios sobre el trigo y las harinas, y redujo transitoriamente los derechos ordinarios del Arancel en prudencial medida para que sin perjudicar al cosechero en su labor remuneradora, aumenten y se abaraten las subsistencias.

A consecuencia de este decreto, los trigos y las harinas han comenzado á cotizarse en baja en los mercados, pero el precio del pan, no ha obtenido aun la rebaja que debiera haberse sucedido y esperan las clases proletarias y menesterosas.

Si el Gobierno no ha podido permanecer indiferente ante la aflictiva situación creada á esas clases sociales, no vacilando en poner mano en el Arancel, menos indiferente ha de ser á los órganos de la

vida municipal tan injustificado *desequilibrio* entre la primera materia en venta en los mercados, y el producto de la industria de panificación que se expende en las poblaciones.

La naturaleza de los Ayuntamientos, y la acción amplia, tutelar y aun paternal de los Alcaldes, conduce y obliga á estas Autoridades concejiles á mirar con preferente cuidado y con especial atención cuanto se relaciona directa ó indirectamente con la alimentación de los pueblos; y nuestra legislación penal y la especial que castigan el fraude por el Código y por las Ordenanzas municipales, les concede especialmente la inspección y vigilancia de los mercados y establecimientos de artículos alimenticios. Claro que no se trata de imponer á los expendedores la tasa en el precio para evitar en los pobres la tasa en el consumo, ni menos atentar al principio de la libre contratación y expendición de productos, amparado por nuestras leyes, sino de evitar la confabulación para alterar el precio natural de los alimentos de primera necesidad, y sobre todo, de poner límite á la codicia, si la hubiere, por aquellos medios directos ó indirectos que con aplauso público pueden ejercitar competentemente las Autoridades locales. La libertad comercial é industrial y la libre contratación que amparan nuestras leyes, no deben estorbar á nuestras Autoridades municipales cuando actúan como delegados del Estado á la vez que como representantes del pueblo, para obtener soluciones en la esfera de la administración social, interviniendo de un modo discreto, constante y siempre legal en la solución de estos problemas. Ni menos les embarazan para que quienes desoyendo sus excitaciones sean objeto de una rigurosa inspección, y en su caso corrección, tan firme y eficaz que no les quepa la duda de que á mayor injustificado lucro ha de corresponder y seguir mayor justificada severidad en la acción fiscal de policía administrativa y sanitaria. La función de policía municipal entraña el alto interés colectivo de procurar á la sociedad las condiciones higiénicas de la vida, entre otros medios, por el de la pureza de los alimentos, la exactitud en los pesos y medidas; y, en todo tiempo y caso, exigiendo la forma adecuada y admisible de las subsistencias que provienen del empleo de procedimientos industriales. La Administración, que inquiere, persigue y castiga severamente al comerciante ó al artífice que vende

como de ley objetos de metales preciosos que no la tienen, no puede permanecer cruzada de brazos ante el productor ó industrial que falsifica el pan del pobre, adultera la leche y el vino y defrauda en el peso de la carne. Allí se atenta al lujo ó á la vanidad individual; aquí se atenta á la vida física de las colectividades. Todo esfuerzo y actividad municipal que tienda pronta y constantemente á evitarlo y corregirlo será pues, el mejor servicio que puedan realizar los Alcaldes en bien de sus administrados, singularmente en circunstancias como las actuales en que se hace precaria y dura la vida de las familias menesterosas.

Y no sólo deben intervenir los Alcaldes con el buen propósito de intentar libremente la solución de estos fenómenos económicos yendo á la intervención armados con las reservas fiscales y penales que las vigentes disposiciones ponen á su alcance, sino que es conveniente que no se retraigan las especies de los mercados, evitando su acaparamiento en lo que tiene de ilícito y fraudulento, es decir, en cuanto el acaparador ejerce una industria y aspira á un lucro sin contribuir á levantar las cargas del Estado. Los comisionados para el acopio de granos y caldos por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar y vender los géneros acopiados, y los especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de trigo y demás cereales, deben satisfacer contribución industrial con sujeción á tarifa; y las Autoridades locales pueden devolver en parte á la circulación y á los mercados, masas de productos, con sólo evitar las ocultaciones y obligar á los que á título de propietarios, capitalistas y labradores acaparan, á que se den de alta en la matrícula industrial y hagan partícipe al Estado de la ganancia que en esta crisis realizan á costa del consumidor y sin ventajas para el productor. Cierzo que no son las Autoridades y agentes municipales el órgano específico de la función recaudadora y fiscalizadora de los impuestos del Estado, pero también lo es que todos los organismos son armónicos y deben perseguir un mismo fin, el bien público; y sobre todo, que más se trata en este empeño de los intereses del consumidor que de los ingresos del Tesoro.

En suma: que es de urgente y notoria necesidad que los Ayuntamientos y Alcaldes fijen todavía más su celosa atención en el pro-

blema de las subsistencias, no como negocio secundario sino como servicio preferente; que procuren la observancia de las Ordenanzas con la severidad no exenta de discreción que las circunstancias requieren, para en lo posible compensar los efectos de la carestía—aumentada por el fraude ó la impureza—y que corrijan todo abuso, demandando ante la Administración ó sometiendo á la acción de los Tribunales á los defraudadores, infractores ó delincuentes.

Este mayor esfuerzo que solicito de las Corporaciones y Autoridades, podrá no resultar en el orden económico todo lo efectivo que anhela el vecindario, pero no será estéril en la esfera moral, pues toda actividad que en tal sentido se observe respondiendo al esfuerzo del Estado, contribuirá á estrechar y fortalecer los vínculos de estimación y afecto entre las clases populares y necesitadas y las Autoridades.

Murcia 16 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 2.160.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Auncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas para el aprovechamiento de quinientos cincuenta y nueve maderos, ciento cuarenta y cinco latas y ciento cuarenta estereos de leña que procedentes de denuncias existen depositados en los sitios que se expresan en el estado que acompaña al pliego de condiciones se anuncia una cuarta licitación para el día 31 del actual á las once de su mañana, con sujeción al referido pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Ricote; rebajando el tipo de tasación á trescientas pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Ricote y demás personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 12 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Quinta sección.

Número 2.163.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Pedro Villalba Aseuso, por débitos de la contribución rústica, correspondiente al 4.º trimestre y anteriores de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 1.310—Seis tahullas tierra de riego en Beniaján, término municipal de Murcia, que cultiva Jesualdo Pérez; linda por Levante D.ª Micaela Pullol; Poniente, Mediodía y Norte D. José Serret.

El deslindado trozo de tierra figura en el amillaramiento con un líquido imponible de noventa pesetas, que capitalizadas al 5 por 100 importan. . . 1800 »

Siete tahullas seis ochavas tierra de riego en Churra, término municipal de Murcia; que linda por el Norte con el camino del Cabezo de Torres, Mediodía la acequia de Churra la Vieja, y Levante y Poniente D. Francisco de Zabálburu.

La riqueza con que figura en el amillaramiento de esta capital el deslindado trozo de tierra es la de doscientas treinta y tres pesetas, las que capitalizadas al 5 por 100 importan. 4660 »

La subasta tendrá lugar en esta Agencia Apóstoles 11, de esta localidad el día 28 del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 11 de Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca.

Número 2.163.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Jiménez Lerma, por débito de la contribución urbana, correspondiente al 4.º trimestre y anteriores de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Número 1.402.—Una casa situada en esta ciudad, parroquia de Sta. Eulalia, calle de Sta. Rosalia número 6, cuya medida superficial es la de 142 metros; lindando por Levante con D. Juan Peñañiel hoy la testamentaria de que procede; Mediodía casa de la Archicofradía del Rosario; Norte herederos de Antonio Albarrán, y Poniente calle de su situación.

La riqueza con que figura en el amillaramiento de esta capital la reseñada finca, es la de 236 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 importan. . . 5900 »

La subasta tendrá lugar en esta Agencia Apóstoles 11 de esta localidad, el día 28 del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 12 de Marzo de 1898.—El Agente ejecutivo, P. O., V. de La fuente.

Sexta sección.

Número 2.171.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don José Maestre Pérez, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Herido gravemente en la noche anterior el sereno del barrio de la Prosperidad, Antonio Hernández Pérez, y siendo precisa

su sustitución por la situación especial del barrio en el que los serenos más próximos no pueden prestar el servicio de vigilancia sin cesar desatendido el que les corresponde, por decreto de esta fecha y considerando que existe causa legítima sin que afecte á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, he nombrado interinamente á Francisco Zamora García, cesante de igual cargo.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en art. 91 de la ley de Sufragio de 26 de Junio de 1890, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes.

La Unión 14 de Marzo de 1898.—José Maestre.

Número 2.164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

El día 16 del próximo mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales subasta pública por pujas á la llana del impuesto de consumos de esta villa durante el período de 1898 99, sirviendo de tipo á la misma la cantidad de 41.315 pesetas 09 céntimos.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la relacionada subasta.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Fortuna 15 de Marzo de 1898.—Andrés Esteve.

Octava sección.

Número 2.136.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Puertas Jiménez, hijo de Pedro y de Rita, natural de Lorca, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Faquinetto, de treinta y seis años de edad, casado, carpintero, con instrucción y antecedentes penales, y Roque Ruiz Hernández (a) Pico, hijo de Lope y de María Josefa, natural de Totana, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de Castillero número ocho, del barrio de San Antonio Abad, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, fugados de la cárcel de esta villa la madrugada del treinta de Enero último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, con el fin de que ingresen en dicha cárcel por hallarse decretada y ratificada su prisión provisional en causa que se les sigue en unión de otros consortes por robo de seis mil y pico de duros y otros efectos á D. Fermín Cayuela Cánovas, de esta vecindad, en la mañana del veinte de Diciembre del año anterior; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la po-

licia judicial, procedan á la busca y captura de ambos sujetos y conseguida que sea, les pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á once de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. Julio de Torres.—El actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.